

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

No obstante las reiteradas circulares publicadas en el *Boletín oficial de esta provincia* e instrucciones posteriores, son varias las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que no remiten dentro de los plazos marcados los servicios estadísticos que se les tienen ordenados, por lo que se hace público, una vez más, en este periódico oficial, que todas sin excepción deben enviar a esta provincial, con la antelación suficiente, para que antes del día 5 del mes siguiente al que se refieren, obren en poder de la misma, los documentos siguientes:

1.º Modelo número 34, debidamente diligenciado, en sus cuatro secciones.

2.º Modelo número 10, en sus seis secciones y sin omisión de datos en ninguna de ellas, teniendo en cuenta el tiempo de confeccionarlo, que en la sección e) *Resumen del movimiento de tarjetas*, hay que consignar solamente el movimiento de *altas y bajas* con tarjeta de la serie de esta provincia o de otras provincias, según proceda, y que las casillas B E J y M *Sumas mes anterior*, están destinadas a consignar las *altas y bajas* registradas en el municipio durante los meses anteriores; las C y F, *Altas en el mes*, a figurar las ocurridas en el mismo durante el mes a que el parte se refiere y que procedan de municipios de la provincia o de otras provincias con tarjeta de la serie de ésta o de otras, y las K y N, *Bajas en el mes*, a consignar también las ocurridas durante el mes; no confundirán las bajas expedidas para esta provincia con las de otras, según proceda, como claramente indica para ambos casos el modelo citado.

Habrán, por tanto, un arrastre constante del movimiento de población en cada municipio, que se totalizará en las casillas señaladas con las iniciales D G y H, en cuanto a las altas, y en las L O y P, para las bajas; los números figurados en las casillas D G L y O un mes, serán los que en el siguiente consten en las B E J y M.

También pondrán especial cuidado al llenar la sección f), *Movimiento en almacén*, a fin de que las salidas por todos los conceptos, respondan siempre a la realidad. Al causar alta una persona procedente de otra provincia, habrán de serle expedidas dos fichas, una para el provincial (modelo número 2), que unirán mensualmente al mencionado modelo número 10, y otra

para el local (modelo número 3), utilizando para estos casos las que poseen sin serie ni numeración; si el alta procede de un pueblo de esta provincia, solamente confeccionará la ficha local (modelo número 3), sin serie y numeración para la debida constancia en el fichero local.

Estas salidas, con las de las tarjetas, colecciones de cupones, cartillas provisionales, etc. etc., habrán de consignarse mensualmente en la casilla *Salida en este mes*.

3.º Resumen de pan consumido, que comprenderá, separado por categorías, el número de personas racionadas y el de kilogramos consumidos mensualmente; éste será la diferencia entre la población figurada en la sección 1.ª del modelo 34, y los reservistas de cereales panificables que constan en la sección 3.ª del mismo, y que ha de coincidir exactamente con los inscritos en los padrones de clientes de panaderías, aun cuando a falta de industriales panaderos en la localidad, actúe como tal la Delegación. Para la confección de este resumen basta conocer el número de personas racionadas y la cuantía de la ración por categorías, que oportunamente fué publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

4.º Resumen de reses sacrificadas. —Este modelo comprenderá, con la debida separación por clases de ganado y días de sacrificio, el total de reses destinadas al consumo en fresco y el de kilogramos obtenidos, así como la procedencia del ganado y precio de venta al público; no se incluirá en este parte el ganado porcino propio de las matanzas familiares, y remitirán todas las locales, donde no haya sacrificio, un oficio negativo, donde así lo hagan constar.

Confiadamente espero, que todas las Delegaciones locales de esta provincia tendrán muy en cuenta el contenido de este oficio-circular y que las mismas cumplimentarán estos servicios todos los meses en las fechas marcadas y con exactitud absoluta en los datos que figuren en ellos, a fin de eximirles de las responsabilidades en que incurren y que inexorablemente exigirá a todas las morosas.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia

Soria 22 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 685

Junta provincial de Precios

Nota

Finalizando en 31 del corriente mes la temporada de invierno establecida para la venta de leche fresca de vaca en la provincia, se hace público para

general conocimiento, que a partir del día 1.º de Abril próximo y hasta 30 de Septiembre, deberán aplicarse los precios fijados para la temporada de verano, los cuales se detallan a continuación:

En la capital, 1'30 pesetas litro.
 Resto de la provincia, 1'10 id. id.
 Estos precios se entienden servida a domicilio.

Soria 26 de Marzo de 1945.—El Gobernador Presidente, Alberto Martín Gamero. 688

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

«El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carácter de bienes bastantes para satisfacerlos sin grave detrimento para los interesados, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal, consignada en el artículo ciento setenta y ocho, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento, de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso, no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.»

«Las oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.»

«En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por las oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y par-

cial en el segundo, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo ciento sesenta y ocho, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.»

«En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integren la herencia.»

«Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes, ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.»

«La concesión del fraccionamiento de pago quedará sin efecto total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento, el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.»

«Cuando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional, por una oficina liquidadora, resultare, de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición, que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, en el concesionario, quedará sin efecto en cuanto a los interesados, a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados ratificare la concesión por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.»

«El Director general de lo Contencioso podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del impuesto, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificara que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad.»

«El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento

to del pago del impuesto de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo ciento sesenta y ocho, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, en relación con el artículo ciento siete, número segundo, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratare de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afección de los intereses o dividendos al pago del impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del impuesto, o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el setenta por ciento del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada diez por ciento en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el diez por ciento el valor del usufructo. Si el usufructuario enajena su derecho, se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.»

«La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de la primera anualidad que deberá verificarse necesariamente dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo doscientos cuarenta y cinco de la ley Hipotecaria.»

«El Director general de lo Contencioso será el competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros que estén situados en una nación de la cual y por virtud de disposiciones dictadas en la misma no puedan ser transmitidos a España hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trata con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.»

«Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.»

«Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo de dominio o en cualquiera otra forma adecuada, y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión cuidará de verificar el ingreso del débito en las arcas del Tesoro con carácter preferente, y su carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos.»

Artículo noveno. El párrafo primero del artículo treinta y nueve de la ley, quedará redactado del modo que a continuación se expresa:

«La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado, en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y

	Pesetas
Primero.—Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta veinte folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	5
Segundo.—Por cada folio que exceda de veinte	0 05
Tercero.—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada, o por mandato judicial	3
Cuarto.—Si la certificación ocupa más de una página de veinticinco líneas, a veinte sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1
Quinto.—Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el tres por ciento de las cuotas liquidadas para el Tesoro.»	

«La sexta parte de los honorarios que, en virtud del número quinto de la preinserta tarifa, se liquiden por los liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, así como la totalidad de los liquidados por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de Inspección del impuesto, en la forma que determine el reglamento.»

«Las participaciones atribuidas a los Abogados del Estado en multas impuestas al ejercer la acción investigadora habiendo mediado previo requerimiento de la Administración, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del impuesto en el plazo señalado, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto. También ingresarán en dicho concepto y para tal finalidad el cincuenta por ciento de las participaciones que en las multas anteriormente señaladas corresponda a los liquidadores del impuesto en los partidos donde no exista Subdelegación de Hacienda.»

«El reglamento determinará en las multas impuestas, que se hagan efectivas la participación que en ellas corresponde a los liquidadores, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente.»

«Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parcial, provisional o total), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación del número quinto de la misma, en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.»

Artículo once. El artículo cuarenta y cuatro de la ley quedará modificado en la forma que se indica a continuación.

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos, su cónyuge, los establecimientos de Beneficencia o Instrucción pública y priva-

da, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y los bienes comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y Corporaciones locales.»

«Estarán también exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a templos, a que se refiere el párrafo segundo del número sesenta y seis de la tarifa adjunta a esta ley.»

Artículo doce. El artículo cuarenta y cinco de la ley, en consonancia con el anterior, quedará modificado del modo siguiente:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo cuarenta y dos y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

Primero. El importe de las hipotecas y de las cargas y dedudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

Segundo. La cantidad de dos mil pesetas.

Tercero. Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales reconocidos, o al viudo del dueño del caudal; a las adquisiciones con destino a templos; a los establecimientos de Beneficencia o Instrucción pública o privada; al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; a los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa.»

Artículo trece. El artículo cuarenta y ocho de la ley quedará redactado de la forma que sigue:

«La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengarán como honorarios más que el uno por ciento de la cuota liquidada para el Tesoro.»

«En todo lo referente a las reglas de liquidación, comprobación de valores,

recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.»

Artículo catorce. En el artículo cincuenta de la ley, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se incluirán como bienes exentos de dicho impuesto los siguientes:

«J) Los que pertenezcan a las Comunidades religiosas de clausura, destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles.»

«K) Los que constituyen el acervo pío de las diócesis, incluso aquellos bienes que transitoriamente estén a disposición de los Obispos antes de invertirse en las necesidades diocesanas, y los demás bienes que, según la legislación concordada con la Santa Sede, merezcan este privilegio.»

Artículo quince. En la tarifa vigente del impuesto se introducirán las modificaciones siguientes:

«A) En los conceptos a que se refieren los números catorce, quince y cincuenta de la tarifa se recargará la cuota liquidada en un cinco por ciento, cuando los contratos a que se refieren dichos números constasen en documento privado.»

«B) El epígrafe «Herencias», número veintinueve, quedará redactado así: «En favor de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.»

(Se continuará)

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de alcantarillado de la villa de Agreda (Soria), se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes, para que los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo del General Mola, núm. 26, Zaragoza, durante un plazo de quince días naturales y consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en dicha Jefatura.

Este, redactado por la Jefatura mencionada, se reduce en esencia a lo siguiente:

Adoptado para la evacuación el sistema unitario, se proyectan dos emisarios que desaguan ambos en el río Keiles, a ciento setenta y doscientos metros, respectivamente, aguas abajo del puente de la calle de Vicente Tutor, y tres colectores, dos de ellos de escasisima recogida, que desaguan en el tramo cubierto del Keiles, y el tercero, aguas abajo de los emisarios ya mencionados. Toda la red desagua en los emisarios y colectores que se indican anteriormente.

Las tarifas se fijan con carácter provisional, en un canon de acometida, a 23'52 pesetas por individuo y año, durante los veinte primeros años de explotación de las obras, y a 10'80 pesetas, pasados los veinte primeros años.

Zaragoza 23 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas P. A., F. Fernández.

168.—Derechos de inserción 44 pesetas.